# 0000170 CIENTO SETENTA



Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

A fojas 159, téngase presente.

A fojas 161, estese a lo que se resolverá.

A fojas 162, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí, téngase presente.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

- **1°.** Que, con fecha 3 de octubre de 2023, Manuel Alejandro Quezada Salazar ha requerido la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1°, inciso segundo de la Ley N° 18.216, para que surta efecto en el proceso penal RIT N° 2-2023, RUC N° 2200277295-0, seguido ante el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago;
- **2º**. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala.
- **3°.** Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°, entre otras);
- **4°.** Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisible, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;
- 5°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión "fundamento plausible", empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía

### 0000171 CIENTO SETENTA Y UNO



constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

- **6°**. Que, conforme se lee en el requerimiento, el actor fue condenado por Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago como autor del delito de homicidio simple en causa RIT 2-2023, RUC 2200277295-0 el día 2 de octubre de 2023;
- **7°.** Que, el libelo de inaplicabilidad es del todo similar a aquel presentado bajo el Rol N° 13.880-22, por el mismo requirente, en que la gestión pendiente consistía en el mismo proceso penal invocado en estos autos, el cual se encontraba en etapa intermedia, con audiencia de preparación de juicio oral fijada para el día 22 de diciembre de 2022, en que el requirente se encontraba acusado por el delito de homicidio calificado.

En cuanto al conflicto constitucional, el presente requerimiento desarrolla argumentos similares en cuanto a que la norma cuestionada vulnera los artículos 1° y 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República; artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los principios de no discriminación e igualdad ante la ley (fojas 6 y siguientes);

**8°.** Que, el requerimiento Rol N° 13.880-22 fue declarado inadmisible por resolución de la Segunda Sala de fecha 13 de abril de 2023, teniendo presente que el delito por el cual estaba siendo encausado el requirente era el de homicidio calificado.

En este punto, las argumentaciones dadas en la resolución de inadmisibilidad de la causa Rol Nº 13.880-22 son del todo aplicables al presente requerimiento, respecto del delito de homicidio simple por el cual se terminó condenando a la parte requirente por el Tribunal Oral en lo Penal;

- **9°.** Que, sin perjuicio de lo indicado, es importante señalar que la Ley N° 17.997, Orgánico Constitucional de esta Magistratura, no contempla mecanismos de impugnación frente a la resolución que se pronuncie declarando la inadmisibilidad de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de conformidad al tenor literal del artículo 84, inciso segundo, de la referida ley orgánica constitucional, cuestión que resulta del todo pertinente en la medida que un segundo pronunciamiento sobre un requerimiento ya deducido implicaría una revisión de lo decidido. Dicha cuestión encuentra fundamento en el criterio sostenido por este Tribunal en causas Roles N°s 1281, 1671, 1672, 1834, 2395, 5085, 5136, 8555, 8899, entre otras;
- 10°. Que, finalmente, la imposibilidad de recurrir en contra de lo resuelto por esta Magistratura no sólo encuentra sustento en el plano orgánico constitucional, según ya se ha expuesto, sino que también a nivel constitucional. Según lo dispone el artículo 94 inciso primero, de la Carta Fundamental, son improcedentes los recursos en contra de sus "resoluciones". Así, manteniéndose el conflicto

# 0000172 CIENTO SETENTA Y DOS



constitucional planteado en todos los requerimientos correlacionados, no resulta posible una revisión de lo ya decidido;

11°. Que, en consecuencia, debe concluirse que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisible al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

### **SE DECLARA:**

**Derechamente inadmisible** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol Nº 14.788-23-INA

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

